



EXP. N.º 01187-2025-PC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN
VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Guzmán Vera contra la resolución, de fecha 10 de enero de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2023², el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Caja de Pensiones Militar-Policial, con el fin de que cumpla con cancelar sus pensiones (de retiro) correspondientes al periodo del mes de agosto de 2007 hasta el mes de setiembre de 2008. Asimismo, solicitó el pago de los intereses legales generados.

Manifestó ser pensionista del régimen militar policial regulado por el Decreto Ley 19846, y que, en el mes de julio de 2007, fue nombrado como fiscal provincial de forma transitoria y temporal. Señaló que la entidad demandada no ha cumplido con abonar a su cuenta el monto íntegro de su pensión por un espacio de 14 meses, monto que asciende a la suma de S/ 15 330.26, a pesar de sus constantes requerimientos sin obtener respuesta alguna, situación que, a su entender, vulnera su derecho a la pensión.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 13 de abril de 2023³, resolvió adecuar la presente demanda (de cumplimiento) al proceso de amparo, pues no se aprecia que haya un mandato, cierto, claro y concreto del que la demandada se encuentre renuente a acatar y admitió a trámite la demanda.

¹ Foja 74

² Foja 5

³ Foja 13





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01187-2025-PC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN
VERA

La procuraduría pública a cargo del sector interior se apersonó, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción y contestó la demanda.⁴ Señaló que no procede el proceso de amparo, pues su representada no ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del demandante, ya que en su condición de pensionista viene percibiendo una pensión en forma permanente y mensual. Añadió que el actor es pensionista desde el 1 de abril de 2007, y que, al haber sido designado como fiscal provincial en julio de 2007, se suspendió temporalmente su pensión hasta el mes de setiembre de 2008, esto es, cuando deja el cargo. En esa línea, refirió la prohibición de la doble percepción de ingresos (pensión y remuneración).

La Caja de Pensiones Militar Policial contestó la demanda⁵ y alegó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 19846 y el artículo 9 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, el servidor (o sus deudos) solo podrá percibir simultáneamente dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del Estado, siempre y cuando uno de ellos provenga de servicios prestados como docente. Asimismo, indicó que su representada cumplió con informar al accionante mediante distintos documentos sobre la imposibilidad de atender lo solicitado (reintegro de sus pensiones por el periodo del mes de agosto de 2007 a setiembre de 2008) por contravenir la normativa respecto a los pensionistas de la FFAA y de la PNP, que son contratados en el sector público.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 26 de abril de 2024⁶, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión principal no se encuentra vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, siendo aplicable lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 10 de enero de 2025, confirmó la apelada por similar argumento. Agregó que el demandante, al sostener que percibe una pensión ascendente a S/ 1123.59 no requiere una tutela urgente.

⁴ Foja 28

⁵ Foja 44

⁶ Foja 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01187-2025-PC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN
VERA

El actor interpuso recurso de agravio constitucional⁷, reiteró los argumentos de su demanda y añadió que el Tribunal Constitucional ha expresado que la suspensión de la pensión afecta sus derechos fundamentales, más aún si en la actualidad se encuentra en grave estado de salud (síndrome de Guillain-Barré).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente interpuso demanda contra la Caja de Pensiones Militar-Policial, a efectos de que cumpla con cancelar sus pensiones (de retiro) correspondientes al periodo del mes de agosto de 2007 hasta el mes de setiembre de 2008. Asimismo, solicitó el pago de los intereses legales generados.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sean procedentes en la vía constitucional.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 y 49 de la sentencia citada, que constituyen precedente, y en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el caso de autos no existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento), puesto que conforme a lo señalado en la delimitación del petitorio, se advierte que la pretensión principal del demandante es que se le reintegren las pensiones no percibidas (suspendidas) por el periodo comprendido de agosto de 2007 hasta setiembre de 2008. Asimismo, de la documentación que obra en autos no se advierte

⁷ Foja 92



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01187-2025-PC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN
VERA

afectación del derecho a una pensión mínima, puesto que el accionante se encuentra gozando de una pensión bajo los alcances del Decreto Ley 19846 cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital, según su propio dicho⁸ ni que se configure un supuesto de tutela de urgencia.

Con relación al síndrome padecido por el actor, corresponde resaltar que, en su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19846, percibe la atención médica respectiva.⁹

4. Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses legales y señaló que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre que la pretensión principal se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido– delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA, podrá recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional estimar la demanda y ordenar el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
5. En la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA, precisó lo siguiente:

Regla Sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la **pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.** (subrayado y remarcado agregado)

⁸ Foja 5

⁹ Fojas 90 y 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01187-2025-PC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN

VERA

6. Por tanto, al advertirse que la pretensión del actor es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, el reclamo de pensiones dejadas de percibir (devengados), la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
